



RADICADO	2020-000497
DEMANDANTE	ALBERTO ORTIZ CUETO Y MYRIAM CUELLO INCER
DEMANDADO	BANCO CAFETERO S.A. EN LIQUIDACION
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente informándole que se encuentra para su admisión. Provea.
Barranquilla, 24 de febrero de 2021
El secretario,

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En el marco de la Emergencia económica, Social y Ecológica por el COVID 19, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Legislativo 806 de 2020, dictó medidas para la continuidad de los procesos que se adelantan ante la Rama Judicial, teniendo como objeto del decreto en mención, el uso de las tecnologías para agilizar el acceso a la administración de justicia, disponiendo utilizar los medios tecnológicos para todas las actuaciones a través de los medios digitales disponibles y adoptando todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción.

Atendiendo tal disposición y habiéndose allegado a la plataforma disponible por este Despacho la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos (en forma digital), este operador de justicia se pronunciara de igual forma.

Revisada la demanda, advierte el Despacho que en el libelo de la demanda no se cumple con lo dispuesto en el artículo 5 parágrafo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020 que reza: "*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, **deberán** ser remitidos **desde** la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*"

Así mismo, advierte el Despacho que la demanda impetrada adolece de varios yerros, los cuales Se señalaran a continuación:

- No se allegó avalúo catastral del inmueble, para efectos de determinar la cuantía.
- No se presentó juramento estimatorio.
- No se presentó conciliación prejudicial.
- El apoderado judicial presenta correo electrónico distinto en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial, el cual deberá actualizar.
- No se allega copia de documento a prescribir.
- No se allega copia de la demanda enunciada en el acápite de hechos.

Así mismo no se cumple con lo establecido en el artículo 6 del decreto legislativo 806 de 2020.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal De Barranquilla,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

2. MANTENER en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 008 Hoy: 25 de febrero de 2021.

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO